

Exp.:05-OPEN-00110.5/2017

Con fecha de 14 de diciembre de 2017, se ha recibido en la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, con nº de referencia [REDACTED], solicitud de [REDACTED] dirigido a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, con el siguiente literal:

“Yo, [REDACTED] y trabajadora de la Agencia de la Vivienda Social Consejería Transportes, Vivienda e Infraestructuras, solicité el pasado 7-9-2017, con número de registro 50/133487.9/17, copia del informe completo del análisis forense de los ordenadores con los que he trabajado, realizado por la empresa Ernest y Young, S.L, con motivo de la petición de la apertura de un procedimiento de investigación ante la presunta usurpación de identidad del certificado digital que tengo instalado en el ordenador y que necesito para trabajar. La investigación fue admitida a trámite con el número 17-5083061 por la Agencia para la Administración Digital.

Por ello, reitero la SOLICITUD de la copia del informe completo, como parte interesada en el procedimiento y que hasta la fecha no he recibido”

Analizada la información solicitada, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

RESUELVO

Único.- Inadmitir a trámite la solicitud de información, por los siguientes motivos:

En relación con la solicitud de información formulada por [REDACTED]
[REDACTED] en la que requiere

“...copia del informe completo del análisis forense de los ordenadores con los que he trabajado, realizado por la empresa Ernest y Young, S.L, con motivo de la petición de la apertura de un procedimiento de investigación ante la presunta usurpación de identidad del certificado digital que tengo instalado en el ordenador y que necesito para trabajar.”

Cabe señalar con carácter previo, que el documento requerido, forma parte de diferentes actuaciones que ha realizado esta Agencia, para analizar una serie de hechos relacionados con una presunta falla de seguridad en su puesto de trabajo de como empleada pública, que se puso de manifiesto por la solicitante, el pasado 21 de abril de 2017 (nº de incidencia 17-5083061).

Dicha queja, fue abordada y contestada extensamente con fecha 28 de julio de 2017, por la Directora de Servicios a Clientes de Justicia, Medio Ambiente y Administración Local y Transportes, Viviendas e Infraestructura de esta Agencia, en la que resumió y compartió con la interesada, todo el proceso de actuaciones técnicas que se llevaron a cabo para analizar la situación planteada, señalando en su consideración final que:

“...no puede deducirse que en el periodo analizado se haya registrado ninguna actividad digna de calificarse como anómala ni existe ninguna información que aparentemente pueda inferir una utilización maliciosa o ni si quiera improcedente de los datos obrantes en los PC’s referidos”,

dando por cerrada dicha incidencia.

En este mismo sentido, y en línea con lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley, con fecha 13 de febrero del 2018, se le ha convocado, de nuevo, a una reunión para el 27 de febrero de 2018, en la Sede de la Agencia, con el fin de compartir nuevamente, con usted, las actuaciones llevadas por esta entidad con motivo de su comunicación, muchas de las cuales le han sido informadas verbalmente por nuestro personal técnico y por escrito de la Directora de Servicios a Clientes de Justicia, Medio Ambiente y Administración Local y Transportes, Vivienda e Infraestructuras, de esta

Agencia, y en la que si le es necesario se podrán abordar los extremos contenidos en el informe de referencia, en lo que no afecte a la seguridad, confidencialidad, derechos de las personas y demás límites derivados de las leyes.

Así mismo señalarle, que en el asunto planteado a través del portal de transparencia, debe observarse el artículo 1 de la mencionada Ley de Transparencia, con arreglo al cual:

“Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública (...);

Y los principios derivados del artículo 5, que establece:

“1. Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.(...) 3. Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15”;

En relación a la solicitud efectuada, en el presente procedimiento, cabe señalar que el informe completo del análisis forense de los ordenadores, es un informe interno que tiene como objetivo analizar, detectar y en su caso, extraer evidencias digitales de un incidente en los sistemas propiedad de la Agencia. Dicho informe contiene información técnica sensible, relativa a la configuración y acceso a los sistemas. Su publicidad, podría poner en riesgo la seguridad de dichos sistemas.

Las conclusiones que se plasman en dicho informe, podrían utilizarse, en su caso, para la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

Por tanto, en atención a lo señalado anteriormente, y como así se recoge en el apartado 1.b. del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, dicha solicitud no se admitirá a trámite, cuando dicha solicitud sea referida a:

“b) Referidas a información que tengan carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre otros órganos o entidades administrativas”.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso-administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL CONSEJERO-DELEGADO

Firmado digitalmente por BLAS LABRADOR ROMÁN
Organización: AGENCIA PARA LA ADMINISTRACION DIGITAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2018.02.14 12:21:18 CET

Fdo.: Blas Labrador Román.